



Nulidad de la sentencia absolutoria por motivación aparente e insuficiente

En el presente caso, la sentencia impugnada presenta motivación aparente e insuficiente, para subsumir los hechos imputados con los presupuestos que configuran el delito de prevaricato; y cuyo cabal análisis determinará si se ha configurado el delito de encubrimiento personal, este último que por lo demás presenta un fundamento insuficiente que sustente la decisión absolutoria. Por lo que, corresponde anular la sentencia impugnada y disponer que se realice nuevo juicio oral en el que se realice un análisis cabal de los hechos y de la prueba en que se sustenta.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de abril de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de la FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE MADRE DE DIOS contra la sentencia contenida en la Resolución número 13, del primero de febrero de dos mil veintiuno (foja 363 del cuaderno de debate), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que falló absolviendo a Hebert Torres Montoya de los cargos contenidos en la acusación fiscal en su contra como autor de los delitos de prevaricato, en la modalidad de prevaricato de derecho, y de encubrimiento personal, en agravio del Estado —Poder Judicial—; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Imputación fiscal

Primero. Conforme al requerimiento de acusación directa (foja 44 del cuaderno expediente judicial), el Ministerio Público imputa al procesado Hebert Torres Montoya la comisión de los delitos de: a) prevaricato



(prevaricato de derecho) previsto en el artículo 418 del Código Penal; y, b) encubrimiento personal, previsto en el primer párrafo del artículo 404 del código mencionado. Imputaciones que las sustentó en los siguientes hechos:

1.1. Circunstancia precedente. Por la Resolución Administrativa número 1016-2013-P-CSJMD/PJ, del nueve de septiembre de dos mil trece, se designó al abogado Hebert Torres Montoya como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria de Inambari-Mazuko de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; por lo tanto, el denunciado ostentaba la condición de juez supernumerario al momento de la comisión de los hechos imputados.

1.2. Circunstancias concomitantes. Se tiene lo siguiente:

1.2.1. Respecto al delito de prevaricato: se le incrimina al procesado, durante su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria de Inambari-Mazuko, en el Expediente Judicial número 255-2012-07-JPM-PE, que contiene los seguidos contra Bautista Ramírez Huilca por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, lo siguiente: **a)** en el trámite del cuaderno de prolongación de prisión preventiva, dictó la Resolución número 3, del once de noviembre de dos mil trece (foja 9 del cuaderno expediente judicial), por la que declaró no ha lugar al requerimiento de prolongación de prisión preventiva formulado por la Fiscalía Provincial Mixta de Mazuko, sin haber convocado previamente a la audiencia pública correspondiente y menos aún haber adecuado excepcionalmente el plazo de prolongación de prisión preventiva otorgado anteriormente, en clara contravención al numeral 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal (bajo la vigencia del artículo 3 de la Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece); y, b) Mediante la Resolución número 2, del doce de noviembre de dos mil trece (foja 21



del cuaderno expediente judicial), declaró improcedente el recurso impugnatorio de apelación formulado por la Fiscalía Provincial Mixta contra la Resolución número 3, del once de noviembre de dos mil trece, con el fundamento de que la acotada Resolución número 3 era un decreto y no un auto, y que contra los decretos procede recurso de reposición, en clara contravención al numeral 3 del artículo 274 del Código Procesal Penal (bajo la vigencia del artículo 3 de la Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece), que establece de manera clara y precisa que “la resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto del recurso de apelación”.

1.2.2. Respecto al delito de encubrimiento personal: en su actuación como juez supernumerario en el proceso penal seguido contra Bautista Ramírez Huilca, por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente número 255-2012-07-JIPM-PE), específicamente en el cuaderno de prolongación de prisión preventiva, se le imputa haber sustraído de la persecución penal y/u otra medida ordenada por la justicia, al imputado en el Expediente Judicial número 255-2012-07-JIPM-PE, logrando que el plazo de prolongación de prisión preventiva (que vencía el catorce de noviembre de dos mil trece) feneciera y, por ende, dicho procesado quedase en libertad (sustrayéndolo de la persecución penal y/u otra medida ordenada por la justicia —prisión preventiva—), tal y conforme lo resolvió el Juzgado Penal Colegiado de Tambopata mediante la Resolución número 3, del quince de noviembre de dos mil trece, en que se dispuso la libertad inmediata del acusado Bautista Ramírez Huilca por vencimiento del plazo de prolongación de prisión preventiva, ordenando su excarcelación.



1.3. Circunstancia posterior. Con el comportamiento antes descrito, el imputado Hebert Torres Montoya, por una parte, contravino el texto claro y expreso de los numerales 2, 3, y 4 del artículo 274 del Código Procesal Penal; asimismo, su accionar ilícito sustrajo de la persecución penal a Bautista Ramírez Huillca, quien, a partir de su libertad decretada, no comparece a juicio oral en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad.

II. Sentencia de primera instancia

Segundo. Mediante la sentencia contenida en la Resolución número 13, del primero de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, absolvió al procesado Hebert Torres Montoya, bajo el siguiente fundamento:

2.1. Respecto al delito de prevaricato, de la revisión de la resolución se advierte que el acusado, en primer término, indicó que el expediente se remitió el treinta de octubre de dos mil trece al Juzgado Colegiado para el juzgamiento del procesado Bautista Ramírez Huillca por el delito de violación sexual. Luego, invocó el artículo 29.2 del Código Procesal Penal para indicar que carecía de competencia y el artículo 349.4 del mismo código, en cuanto a que los pedidos en torno a una medida coercitiva en etapa intermedia, deben formularse en la acusación. En resumen, el acusado se consideró incompetente para resolver el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva. Indica la Sala de Apelaciones que ello se debe a que la norma adjetiva no establece con claridad la competencia de los jueces en el caso en particular, pues el artículo 274 del Código Procesal Penal vincula literalmente al juez de la investigación preparatoria, pero también incide en la competencia vinculada a la oportunidad en que se presenta el requerimiento, es por ello que el acusado invocó el artículo 29 del mismo código.



Por esta razón, la Sala de Apelaciones sostiene que no es posible afirmar que exista prevaricato, cuando la doctrina jurisprudencial de fecha posterior a los hechos objeto de juzgamiento, estableció la existencia de dos posiciones claras, y una de ellas se condice con el criterio del acusado. Por consiguiente, el delito de prevaricato conforme a la Casación N° 684-2016 Huaura, señala que el elemento típico del delito está relacionado con el carácter expreso y claro de la ley, por lo que considera que no se ha acreditado en el presente caso la contravención del texto expreso y claro de la norma, al verificarse que al momento de los hechos existían dos corrientes interpretativas sobre la norma en cuestión.

2.2. En cuanto al delito de encubrimiento personal, indica que la resolución del once de noviembre de dos mil trece que declaró improcedente el pedido de prolongación preventiva estuvo motivada, y acogía una de las interpretaciones sobre el juez competente para conocer la prisión preventiva prolongada en juicio oral que en ese momento existía en la judicatura. Por lo tanto, la resolución por sí misma no podía configurar una acción dolosa orientada a producir la evasión de la justicia del procesado.

Por otro lado, conforme a la línea del tiempo en que se desarrollaron los actos procesales, llama la atención el escueto escrito del requerimiento fiscal, sin precisar la fecha del término de la medida, ni mencionar que se trataba de un segundo pedido de prolongación de prisión preventiva y a la víspera del vencimiento de la medida coercitiva; asumiéndose, entonces, el riesgo de que ante una eventual decisión desestimatoria debería apelar, pero que el tiempo que transcurra en el trámite de la apelación, sobrepasaría el plazo de la prisión preventiva, haciendo inevitable la libertad del procesado,



por lo que el riesgo que propició la Fiscalía no puede ser trasladado al juez de la investigación preparatoria.

2.3. Respecto a la falta de concesión de la apelación, advierte que esta se presentó el doce de noviembre de dos mil trece; no se ha probado que de haberse concedido la apelación se hubiera evitado el término de la prisión preventiva sin prolongación; en consecuencia, no se detectó dolo atribuible al acusado para permitir la sustracción de la acción de la justicia del preso preventivo Ramírez Huilca. La situación de libertad del referido ciudadano se debió a la aplicación de un criterio interpretativo válido y respecto a la concesión o no de la apelación de la resolución de no ha lugar de fecha 11 de noviembre de 2013, no guarda nexo causal con su inminente libertad, dada la cercanía de la fecha de vencimiento en la que se presentó el requerimiento fiscal.

III. Expresión de agravios

Tercero. El fiscal recurrente interpone recurso de apelación (foja 379 del cuaderno de debate), siendo su pretensión impugnatoria la nulidad de la sentencia y se lleve a cabo nuevo juicio oral; expuso lo siguiente:

3.1. La sentencia absolutoria vulneró los principios procesales del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación (se incurre en motivación aparente); de ahí que su pretensión concreta sea que se declare la nulidad de la sentencia y se disponga que se lleve a cabo un nuevo juzgamiento.

3.2. Sostiene que el procesado emitió el auto de enjuiciamiento el veinticinco de octubre de dos mil trece en el Expediente número 255-2012-02-JIPM, lo que significa que perdió competencia en aquella causa, puesto que, a partir de dicho día, el Juzgado Penal Colegiado asumió competencia y resultaba ser el órgano jurisdiccional al que



debió derivar el requerimiento de prolongación de prisión preventiva. No obstante que ya no tenía competencia, el acusado ilícitamente emitió las resoluciones cuestionadas denegando el requerimiento fiscal, sin tomar en cuenta el precepto legal que señalaba que se debía convocar a audiencia previa; además, lejos de darle el trámite al recurso de apelación formulado contra su decisión, también denegó *de facto* el derecho a la doble instancia y el acceso a la justicia, lo cual favoreció al acusado Bautista Ramírez, que era confeso.

- 3.3.** Con aquella conducta dejó vencer el plazo de prisión preventiva impuesto al procesado Bautista Ramírez Huillca, por el delito de violación sexual de menor, a quien se le otorgó su libertad por el accionar ilícito del juez acusado, el que hasta la fecha está como no habido, consumando así el delito de encubrimiento personal. Asimismo, no se dio celeridad al resolver el requerimiento fiscal, que trataba sobre la comisión de un delito grave, cuya pena probable era la de cadena perpetua.
- 3.4.** Todos estos hechos no fueron tomados en cuenta por la sentencia ahora apelada, por cuanto de su lectura se advierte que el Colegiado superior trató de “situarse” o “ubicarse” en alguna casación nacional existente; sin embargo, no lo ha conseguido porque se sostiene que es un tema complejo.
- 3.5.** Advierte además el fiscal impugnante, que el vocal superior ponente, Miguel Ángel Vásquez Rodríguez, publicó un ensayo crítico donde exponía sus dudas sobre la competencia de los pedidos de prolongación de prisión preventiva en juicio oral —que fue citado por el procesado al sustentar su excepción de improcedencia de acción—, por lo cual dicho vocal ya adelantó opinión; por ende, estaba impedido de ser miembro del Colegiado Superior que sentenció en este proceso.



IV. Del trámite del recurso de apelación en segunda instancia

Cuarto. Concedido el recurso de apelación y tras recibirse los autos elevados a esta Sede Suprema, se corrió el traslado correspondiente, programándose la calificación del recurso de apelación, resultando que por auto de calificación de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 43 del cuaderno formado en sede suprema), se declaró bien concedido el recurso y se dispuso que se notifique a las partes para que si lo estimasen conveniente, ofrezcan medios probatorios por el termino de cinco días. No habiéndose ofrecido medio de prueba alguno, se señaló fecha de audiencia de apelación para el dieciocho de abril de dos mil veintidós, que se realizó bajo el aplicativo *google hangouts meet*, y se fijó fecha para la lectura de sentencia.

Quinto. Verificada la audiencia programada, la representante del Ministerio Público ratificó su pretensión impugnatoria expuesta en su recurso de apelación; por otro lado, ante la incomparecencia del procesado a la audiencia, se le declaró reo contumaz y se dispuso su captura, de conformidad con el numeral 4 del artículo 423 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sexto. El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, delimita el ámbito de pronunciamiento en sede de segunda instancia al establecer que: "la impugnación confiere al Tribunal competencia solo para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"; lo que es concordante con el numeral 1 del artículo 419 del mismo código prescribe que "la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho". En esa misma línea normativa, el numeral 3 (literal a) del artículo 425 de la norma procesal establece que la sentencia de segunda instancia puede "declarar la nulidad, en todo o en



parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar".

En ese sentido, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento del recurso de apelación; que de manera concreta, asigna al órgano jurisdiccional revisor el absolver el contenido esencial de la disconformidad que el recurrente plantea en su recurso; que al tratarse de la impugnación de una sentencia de primera instancia, la decisión a emitir está limitada a confirmar, anular o revocar dicha sentencia, bajo un fundamento razonado, circunstancial y congruente, que implique la observancia de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Séptimo. En el presente caso, el Ministerio Público imputa al procesado absuelto, la comisión de los delitos de prevaricato y de encubrimiento personal, previstos en los artículos 404 y 418 del Código Penal respectivamente, cuyas conductas típicas se describen:

7.1. Respecto al delito de prevaricato, el tipo penal describe como conducta ilícita sancionable, al juez o fiscal que dicta una resolución o emite un dictamen manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas.

El bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia, entendida como una actividad que engloba ciertos principios fundamentales, como el de legalidad, independencia, imparcialidad e igualdad, y busca garantizar que los funcionarios públicos que administran justicia, resuelvan los conflictos de forma objetiva, sin pretender beneficiar a ninguna de las partes¹.

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2011). *Derecho penal. Parte especial* (tomo IV). Lima: Idemsa, p. 434.



7.2. Respecto al delito de encubrimiento personal, el tipo penal describe como conducta ilícita sancionable, el que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia. El bien jurídico tutelado es la correcta marcha de la administración de justicia, específicamente en su actividad encaminada a individualizar a los autores o partícipes del hecho, o también de la aplicación de la sanción penal o cualquier otra medida ordenada por la justicia de la que se han hecho merecedores².

El cuestionamiento que efectúa el representante del Ministerio Público radica en la posición de la Sala Penal de Apelaciones en la sentencia absolutoria, de sostener que la conducta imputada al procesado no habría vulnerado de manera flagrante ni intencional resoluciones manifiestamente contrarias al texto expreso y claro de la ley, en el trámite de la prolongación de la prisión preventiva que se le solicitó; como tampoco que su proceder como juez, haya permitido sustraer a un procesado por delito de violación sexual, de la acción de la justicia. Por estas razones, considera que la sentencia vulnera los principios procesales del debido proceso, tutela judicial y debida motivación de la sentencia, por ello su pretensión impugnatoria persigue la nulidad de la sentencia.

Octavo. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, en torno a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa al ejercicio de la función jurisdiccional; sino, además, es un

² FRISANCHO APARICIO, Manuel. (2022). *Delitos contra la administración pública* (3.ª edición). Lima: Instituto Pacífico, p. 113.



derecho fundamental mediante el cual se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Estado).

Noveno. Respecto al derecho a la debida motivación, consagrada en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional señala que el derecho-garantía de la motivación “incluye en su ámbito constitucionalmente protegido, entre otros aspectos, el derecho a una decisión fundada en derecho”³, y añade que su contenido esencial queda asegurado con la proscripción de una *motivación aparente*, esto es, de aquella decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan, o que, en estricto, no responde a las argumentaciones de las partes del proceso⁴. En torno a dicha garantía constitucional, esta Sala Suprema ha señalado que la motivación de las resoluciones judiciales: a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión; y, d) debe hacerse por escrito (en el caso de decisiones judiciales de fondo)⁵.

Décimo. De lo revisión de la sentencia absolutoria desde la perspectiva de los agravios expuestos en el recurso de apelación; se advierte lo siguiente:

10.1 En la sentencia recurrida el Colegiado Superior habría interpretado erróneamente el elemento típico de contravención de la claridad y expresividad de las normas legales que configura al delito de prevaricato de derecho, argumentando que al tiempo del dictado de la resolución recurrida existían dos corrientes

³ STC número 00654-2007-AA/Del Santa, del diez de julio de dos mil diecisiete, fundamento jurídico vigesimocuarto.

⁴ STC número 728-2008-PHC/TC-Lima, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento séptimo.

⁵ Casación número 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, parte *in fine* del fundamento jurídico octavo.



interpretativas sobre qué juez debía conocer del pedido de prolongación de la prisión preventiva, cuando el proceso se encontraba en la etapa de juzgamiento. Tal apreciación denotaría una motivación aparente en el análisis jurídico de los hechos, porque del examen del artículo 4 del artículo 274 del Código Procesal Penal, su literalidad respecto de la intervención del juez de investigación preparatoria respecto de la prolongación de la prisión preventiva, no fue controvertido; en tanto que el numeral 2 del artículo 29 del mismo código, no establece una restricción al juez de investigación preparatoria para pronunciarse sobre las medidas de coerción solo en la etapa de la investigación preparatoria; de modo tal que se evidenciaría un error de interpretación de la norma procesal penal. De igual modo, se soslaya que las reglas de competencia, entre estas las que rigen la competencia funcional, se rigen por el principio de legalidad y son improrrogables, conforme así lo prevé el artículo 17 del Código Procesal Penal, aspecto básico de conocimiento jurídico que el procesado no podía obviar al momento de emitir el auto cuestionado. Conceptos que se reafirma en la Casación 328-2012-Ica, que, si bien se expidió con fecha posterior, contienen fundamentos que contribuyen a determinar si la conducta atribuida al procesado resultaba ilícita o no.

- 10.2** Otro aspecto que no se ha apreciado en su debido contexto y trascendencia por parte de la Sala Penal de Apelaciones, fue que la imputación postulada por el Ministerio Público comprendía dos hechos: a) que el juez debía pronunciarse previa audiencia contraviniendo el procedimiento contemplado expresamente en el numeral 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal y con un fundamento que se apoyaba en el numeral 2 del artículo 29 del



Código citado (durante la vigencia de la Ley 30076); b) que emitió la Resolución N° 02 del doce de noviembre de dos mil trece, mediante la cual el encausado declaró improcedente el recurso de apelación, al considerar que la resolución impugnada se trataba de un decreto y no de un auto, no obstante el acotado numeral 3 del artículo 374 del Código Procesal Penal indicaba clara y expresamente que la resolución que se pronuncie sobre la prolongación de la prisión preventiva, podrá ser objeto del recurso de apelación, de lo que se infiere que la resolución impugnada es un auto; aspecto que dada la condición de juez y abogado que ostenta el procesado no podía ser ignorado, obviado o tergiversado; frente a ello, la Sala Penal no brinda un fundamento que respalde con suficiencia su decisión de absolverlo, denotando con ello motivación aparente.

10.3 En lo que respecta a la imputación al procesado por el delito de encubrimiento personal imputado, la absolución del procesado se sustenta en ausencia del elemento subjetivo del dolo; sin embargo, la Sala Penal arriba a tal conclusión sin mayor fundamento que respalde con suficiencia tal decisión y sin considerar que el proceder errático del procesado, sea que se trate de una acción dolosa o culposa, tiene alta relevancia jurídico-penal, porque no se trató de solo un quebrantamiento de la norma procesal, sino que con su proceder se llegó a liberar a un procesado sin que se haya discutido y definido su situación jurídica mediante audiencia pública (al margen de si el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva resultaba amparable o no).

Decimoprimeramente. Las consideraciones precedentes evidencian que la sentencia recurrida presenta una motivación aparente e insuficiente para subsumir los hechos imputados con los presupuestos que configuran



el delito de prevaricato de derecho; por lo que corresponde anular la sentencia recurrida retrotrayendo el estado del proceso a la etapa de nuevo juicio por otro Colegiado, en la que se verifique un cabal análisis de los hechos imputados y de la prueba en que se sustenta para determinar si se configura el delito que reprime el artículo 418 del Código Penal y consecuentemente el delito de encubrimiento personal conforme a la descripción típica contenida en el primer párrafo del artículo 404 del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público.
- II. DECLARARON NULA** la sentencia contenida en la Resolución número 13, del primero de febrero de dos mil veintiuno (foja 363 del cuaderno de debate), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que falló absolviendo a Hebert Torres Montoya de los cargos contenidos en la acusación en su contra como autor de los delitos de prevaricato, en la modalidad de prevaricato de derecho, y de encubrimiento personal, en agravio del Estado —Poder Judicial—; con lo demás que contiene.
- III. DISPUSIERON** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal, en que se reexaminen los hechos, teniendo en cuenta, las consideraciones precedentes.
- IV. DECLARARON REO CONTUMAZ** al procesado Herbert Torres Montoya, disponiéndose su ubicación y captura, cuyo cumplimiento estará a cargo de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, bajo responsabilidad.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 12-2021
MADRE DE DIOS**

V. NOTIFICARON la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.

VI. DISPUSIERON que se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

EACCH/jgma